



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

INCIDENTE DE NULIDAD EXPEDIENTE 1100131050133201800250-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA STELLA CARREÑO JURADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Conforme el certificado de existencia y representación obrante a folios 185 a 186, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de PORVENIR S.A., a la Dra. María Angélica Aguirre Aponte, en los términos y para los efectos allí señalados; y, según escritura pública y poder visto a folios 489 a 496, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL y como apoderada sustituta a la Dra MARÍA ELENA FIERRO GARCÍA.

Una vez vencido el término de ley para que las partes se pronunciaran respecto del traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., Dra. María Angelica Aguirre Aponte, ante la falta de pronunciamiento frente al mismo y no existir la necesidad de decretar y practicar pruebas diferentes a las que ya militan en el plenario, procede la Sala a su resolución, así:

PORVENIR S.A plantea el incidente de nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, en concordancia con los artículos 41 literal A numeral 1º del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el artículo 29 ibídem, también modificado por el artículo 16 de la última anotada ley, aduciendo para tal propósito la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, con el fin de establecer si en la presente actuación se configura una causal de nulidad que impida el conocimiento del recurso de

apelación de la sentencia proferida el pasado 17 de julio de 2019 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, forzoso resulta acudir, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto tanto de las nulidades procesales para seguidamente continuar con el de las notificaciones de la primera providencia que se surte en los procesos laborales a los demandados.

En tal orden de ideas, en cuanto a las nulidades procesales, le asiste razón a la memorialista cuando acude a las previstas en el artículo 133 del CGP, aplicables a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTYSS, norma que en lo pertinente enseña:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, enseña que deberá hacerse de manera personal, es así como reza:

“FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros. (...).”*

Y con el fin de que se produzca de manera adecuada la referida notificación personal, el artículo 29 del CPTYSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, garantiza la misma aún a través de curador ad litem cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, o cuando éste no es hallado o se impide la notificación, es así como expresamente prevé:

***“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318¹ del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320² del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Ordenamiento en cita del que fácil es colegir que la primera providencia que se dicte en los juicios del trabajo mediante la cual se da a conocer a los demandados de su existencia, salvo la que se efectúa a entidades públicas, debe ser notificada personalmente, sin que la remisión que se efectúa en esta última norma a los artículos 318 y 320 del CPC hoy 293 y 292 del CGP, respectivamente, tenga la virtualidad de sustituir la notificación personal por la notificación por aviso, como acontece en materia civil, ya que al encontrarse expresamente regulado en el CPT ySS

¹ Hoy **ARTÍCULO 293 del CGP. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

² Hoy **ARTÍCULO 292 del CGP. ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

un trámite determinado y preferente, a él debe someterse el juicio laboral, por lo que si en el aviso que en materia laboral se libra, además de informar al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda, se le tenía que advertir que de no comparecer se le designaría un curador para la litis, a no dudarlo, mal podría considerársele notificado en legal forma si luego de enviado el aviso y recibido éste, no se presentó a la secretaria del Despacho para notificarse y tampoco se le designó curador ad litem para realizar el acto procesal de la notificación personal.

Al tema, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en decisión del 13 de marzo de 2012, Radicación No. 43579, M.P Francisco Javier Ricaurte Gómez, en la que de cara a la norma expresa que existe en materia laboral para la notificación de las providencias, y en especial de la primera con la que se da a conocer de la existencia del proceso, puntualizó que no procede la notificación por aviso, excepto en el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS. Y en el mismo sentido, en sentencia del 17 de abril de 2012, Radicación No 41.927, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas, esa Corporación precisó:

“Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1º, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Y lo dicho, en criterio de la Corte, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de

2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil. ”

Entonces, toda vez que en el *sub examine* se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la demandada PORVENIR S.A, según se lee a folio 86, se observa que pese a que se libró y tramitó en debida forma el citatorio (fls 91-93), no sucedió lo mismo con el aviso, pues aunque el mismo fue recibido en las instalaciones de esa sociedad a decir del certificado expedido por la empresa de mensajería debidamente cotejado (fls 154 a158), y en él se dejó constancia que **“en caso de no ser usted hallado, o si se impidiera la presente notificación, se procederá conforme el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.S.S., designándosele CURADOR AD LITEM.”**, tal designación no se hizo, pese a que ésta no compareció a notificarse personalmente a la sede judicial, siendo que muy por el contrario, el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 11 de abril de 2019 (fl 159) solicitó la continuación del proceso bajo la premisa de que todos los demandados se encontraban notificados, pedimento que fue acogido por el Juzgado quien en auto de fecha 25 de abril de 2019, tuvo a dicha sociedad como notificada por aviso dando por no contestada la demanda (fl 160), adelantando en consecuencia, las audiencias correspondientes sin su intervención hasta llegar a dictar la sentencia materia de apelación dentro de la cual se plantea este incidente, sin que compareciera esta sociedad directamente o a través de curador ad litem.

Bajo tal panorama procesal, si bien es cierto tanto el citatorio como el aviso fueron entregados a PORVENIR S.A., habida cuenta que no se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos anteriormente señalados, se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C, debiéndose, por tanto, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha 25 de abril de 2019 (fl 160) que la tuvo por notificada por aviso y dio por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario de la referencia, a partir, inclusive, del auto de fecha 25 de abril

de 2019 (fl 160), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

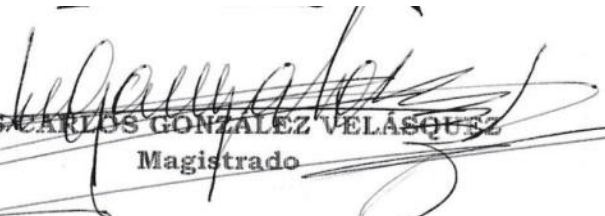
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

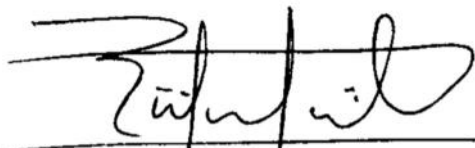
PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FREDY ARTURO CORREDOR CORTÉS contra ASESORES EN DERECHO Y OTROS. Rad. 110013105-023-2019-00030-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUZ MARIAN CUBAQUE CARBAJAL, identificada con C.C. 1.026.254.144 y T.P No. 318.455 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la demandada Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Exp. 01 2016 00834 01

Jeremias Peralta Patiño Vs. Acerías Paz del Río S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 25 de septiembre de 2020 en el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 39 2018 00160 01

Vitalia Bernal Salazar Vs. Aluventanas Bernal SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2020 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 01 2017 00506 01

Cesar Iván Rodríguez Damian Vs. COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

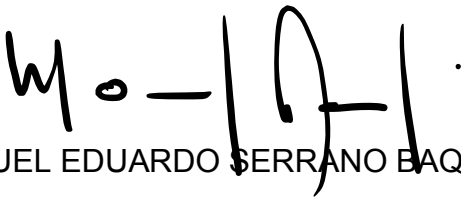
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2020 en el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 12 2018 00138 01

Nohora Castro García Vs. COLPENSIONES Y OTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 15 2018 00694 01

Catalina de Toro Rivera Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por parte demandada contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2020 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2017 00707 01

Libia Barrero Chaves Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2020 en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2019 00354 01

Libia Mery Reina Correal Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

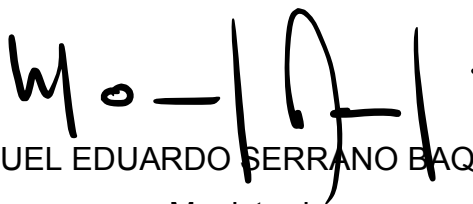
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA DE JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 11001 31 05 027 2019 00014 01.

Observa la Sala de Decisión que mediante decisión del veintidós (22) de octubre de 2020 el Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN dentro del trámite del proceso de la referencia se declara impedido, por encontrarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del CGP, al haber conocido de la litis presentada ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 2015-00337, cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a la Sala Cuarta de Decisión que integraba junto con los doctores BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO -ponente- y MARTÍN ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en donde se resolvieron pretensiones similares a las invocadas en este nuevo juicio.

Así las cosas, y una vez revisadas las pretensiones de los dos procesos impetrados por la aquí demandante (fls. 4 y 50), es claro que estos tienen peticiones y fundamentos fácticos similares, lo cual permite inferir que se encuentra acreditada objetivamente la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, motivo por el cual se admite el impedimento expresado por el Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, y en consecuencia, este asunto será asumido por esta Sala de Decisión, y por ello se ordena a la Secretaría de esta Corporación compensar este asunto con otro del mismo grupo que le ingrese al Dr. Montoya a través del Reparto Judicial que verifica la Secretaría de la Sala Laboral de la Corporación.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Dual de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, este asunto será asumido por el suscrito Magistrado, para lo cual se ordena realizar la respectiva compensación por la Oficina de Reparto Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 10013105-032-2018-00023-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TALAVERA, identificado con C.C. 80.094.916 y T.P. No. 244.839 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105016201900664-01
Demandante:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado :	RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 04 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201700812-01
Demandante:	LUIS ANDRÉS VEGA VARÓN
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

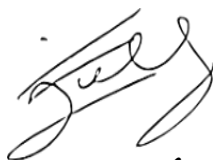
Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL S.A., PORVEIR S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 26 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900045-01
Demandante:	MARÍA NUBIA LEAL DE CASTRO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

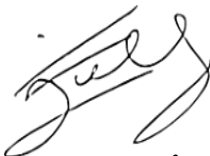
Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 22 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900480-01
Demandante:	CAMILA ANDREA CHARRY NORIEGA
Demandado :	GIMNASIO FONTANA S.A.

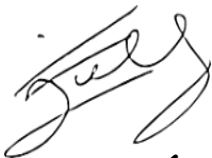
Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037201800594-01
Demandante:	VICENTE CEBALLOS MARÍN
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

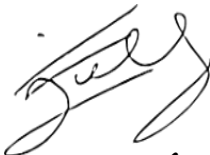
Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 26 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 35 201500651 01
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: A FIDUPREVISORA S.A y Otras.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 32 2019 795 01
Demandante: REINEL EUSEBIO CARVAJAL
Demandado: CIVALCOL LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la sentencia fue totalmente desfavorable a las pretensiones del demandante .

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
:
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta
CUIP No. 110013105029201900054-01
Demandante: **MARIO GAMA DÍAZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

:

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
CUIP No. 110013105032201800421-01

Demandante: **ALBA ILIA MORALES**

Demandado: **UGPP**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con el trámite establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.



Rama Judicial

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
:
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No. 110013105025201300059-01
Demandante: **LEOMEDES LUCUMÍ AMBUILA Y OTRA**
Demandado: **HERNAN DARIO CHAVARRIA LOPEZ Y OTROS**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con el trámite establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.



Rama Judicial

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
:
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
CUIP No. 110013105011201800394-01
Demandante: **TULIA ESPERANZA CASTILLO CUBILLOS**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con el trámite establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020 SECRETARIA	do Por: ESCOBAR BARBOZA O CONSEJO SECCIONAL SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
--	--

República de Colombia



Rama Judicial

Código de verificación:

7773970c0d5784ab4aa9318f30e41d263798f20fd8e6aa158daf5b83ac5a8668

Documento generado en 23/10/2020 01:18:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2019-00080-01

Demandante: OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA

**Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN
S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

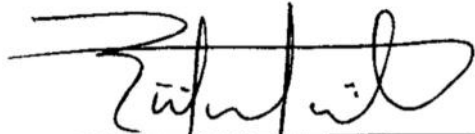
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 003-2019-00430-01

Demandante: ANITA CASTILLO RAMIREZ
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS
S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

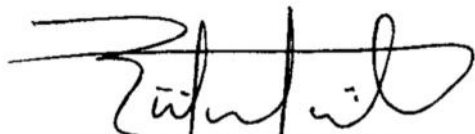
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00459-01

Demandante: GUSTAVO SANCHEZ BELLO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS
S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

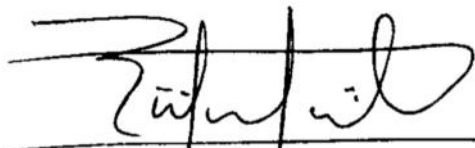
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2018-00544-01

Demandante: ALBERTO TORRIJOS SANCHEZ

**Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

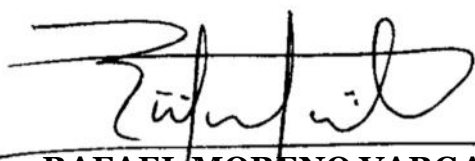
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2018-00044-01

Demandante: MARIA LUCIA RINCÓN PACHÓN

**Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

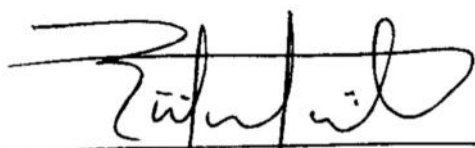
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2018-00601-01

Demandante: MARTHA CECILIA GALEANO SANABRIA

**Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A
y OLD MUTUAL S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

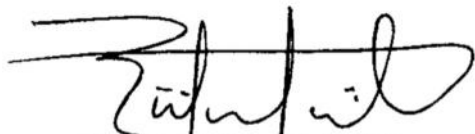
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00154-01

Demandante: KIENER NUÑEZ

Demandada (o): PEDRO AGUSTIN OSPINA CLEVES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

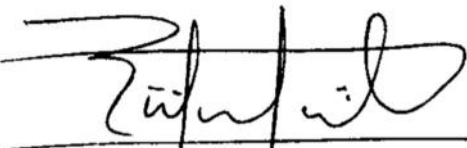
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 0 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2014-00510-02

Demandante: EPS SANTAS S.A.

Demandada (o): ADRES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

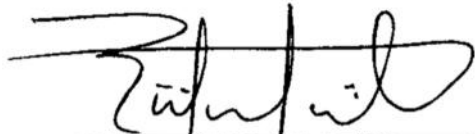
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2018-00083-03

Demandante: JOSE LEONARDO DIAZ ARIAS

**Demandada (o): INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS
COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

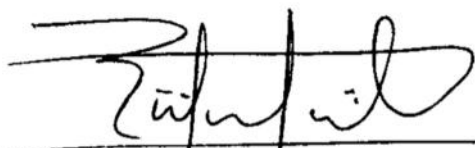
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Código Único de Identificación:	11 001 31 05039201800463 -01
Demandante:	ANA DONCEL SALCEDO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, la ponencia presentada por el doctor LORENZO TORRES RUSSY y referida a dar cumplimiento al fallo de tutela adoptado por la Corte Suprema de Justicia dentro del presente proceso ordinario, no fue aceptada por la mayoría de la Sala Segunda de Decisión Laboral, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105004201800776-01

Demandante: **LUZ MARINA HOYOS ZULUAGA**

Demandado: **COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Como quiera y las presentes diligencias no pudieron ser decididas por la Sala, se fija como nueva para proferir sentencia el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase nuevamente a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



Rama Judicial

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Consulta
Radicación No. 110013105038201700582-01

Demandante: **HILDA MARÍA PRIETO DE MORALES**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Surtido el traslado de rigor, se fija como fecha para proferir sentencia el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase nuevamente a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL



Rama Judicial

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Clase de Proceso ORDINARIO–Consulta

Radicación No. 110013105028201700685-01

Demandante: **ZAYDA MARÍA MONTERO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Surtido el traslado de rigor, se fija como fecha para proferir sentencia el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Prevéngase nuevamente a las partes, que la notificación de la prementada providencia se materializará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ello, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en analogía a lo previsto en el artículo 41 del mismo estatuto adjetivo.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

República de Colombia



Rama Judicial

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d1cf4a963bf266f21ec8c9e711663ba4d0d4783c19216f607663d13f47a151

Documento generado en 23/10/2020 10:55:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora BEATRIZ ESPERANZA CUEVAS ALARCÓN presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2017 al 7 de julio de 2018, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones. (Folios 20-22)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 7 de mayo de 2019, dispuso, en razón de la cuantía, su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

A su vez, el Juzgado Once Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 23 de septiembre de 2019, indico: *“...observa el Despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, perdiendo así competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía. Y con base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia ... que al verificarse una vez la cuantía de las pretensiones se determinó que supera con creces los 20 SMLMV...”*, de conformidad con lo anterior se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consideración a que según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, en el sentido de que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Así mismo, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *“Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia, vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>”*.

... que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio...”, es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 17 de enero de 2019 (folio 26), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo expresado, las cuales no superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al realizar las operaciones aritméticas lo pretendido asciende a la suma de \$11.193.339.24 monto que se encuentra muy por debajo de lo establecido

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

en la norma, la diferencia con las operaciones aritmética llevadas a cabo en primera instancia radica en que se contabilizó periodos que no debían ser contabilizados, motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio la Juez de Pequeñas Causas Laborales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por BEATRIZ ESPERANZA CUEVAS ALARCÓN contra HEALTHFOOD S.A. corresponde al **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, para su información.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Aclaro voto

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

El señor BENEDO SUÁREZ LÓPEZ presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare la nulidad parcial del contrato individual de trabajo a término fijo de tres años respecto de la cláusula adicional tercera por ser ineficaz, en consecuencia, que el valor adicional reconocido se tenga como parte integral del salario, que se condene a la reliquidación de las prestaciones sociales, sanción por no consignación a las cesantías, indemnización moratoria e indexación. (Folio 2)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 4 de junio de 2019, dispuso, en razón de la cuantía, su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

A su vez, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 10 de octubre de 2019, indico: “...realizada el cálculo matemático por este Despacho para estimar la cuantía, teniendo en cuenta un salario base de \$3.165.000.00 y que el contrato laboral que presuntamente sostuvieron las partes se mantuvo hasta el 25 de noviembre de 2015, se encontró que de solo sumar los conceptos estimados por el circuito según la liquidación... arroja un total de \$92.203.663.00 pesos. Es claro que se supera el límite cuántico de los 20 salarios mínimos legales y mensuales vigentes...”, de conformidad con lo anterior se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consideración a que, según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, en el sentido de que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Así mismo, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *“Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia, vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>”*.

... que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitro...”, es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de una reliquidación respecto a las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 11 de enero de 2019 (folio 20), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo expresado, las cuales superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al realizar las operaciones aritméticas lo pretendido asciende a la

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

suma de \$33.332.304.63 monto que se encuentra muy por encima de lo establecido en la norma, motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio el Juez laboral del Circuito.

DECISIÓN

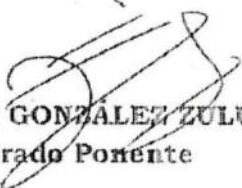
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

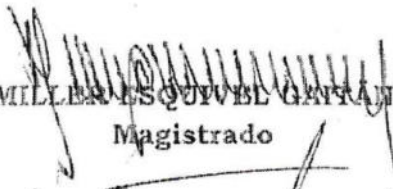
RESUELVE:

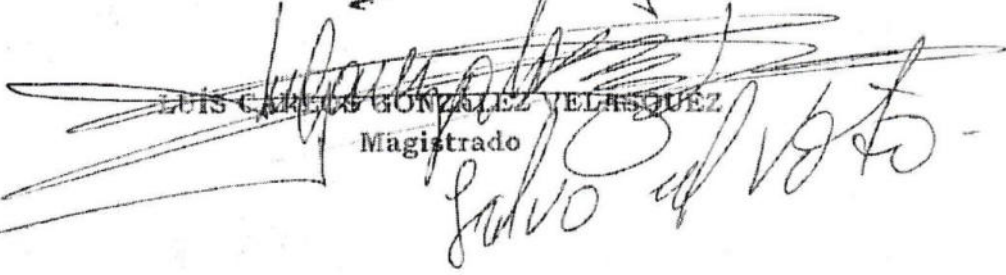
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por BENEDO SUÁREZ LÓPEZ contra COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO corresponde al **JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., para su información.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Salvo el voto



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 002 2018 00384 - 01
Accionante: CLAUDIA JEANNETTE BURBANO MORA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, fue allegado al despacho el expediente en físico del proceso de la referencia – sin que tal actuación se encuentre registrada en el sistema-, A con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60754, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 24 DE 2020

SECRETARIA



Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017
SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0911185afb7e61d7908ecb1bfd2eaf6b6969b1dd811cad645637b9600ce0369f

Documento generado en 23/10/2020 10:54:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMILCEN HUERTAS
ALFONSO CONTRA COLOMBINA S.A. (RAD 35 2019 00532 01).**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

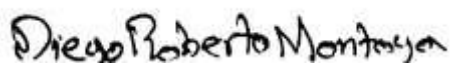
Expediente N°: 35 2019 00532 01

Demandante: EMILCEN HUERTAS ALFONSO

Demandada: COLOMBINA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAREO GARNICA DURAN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD 22 2018 00149 01).

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderadas de la parte demandante y de COLPENSIONES, como también el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 15 numeral primero, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

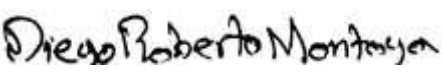
Expediente N°: 22 2018 00149 01

Demandante: CESAREO GARNICA DURAN

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO
GUZMAN ANGULO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (RAD 07 2017 00699 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para el demandante, no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

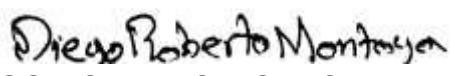
Expediente N°: 07 2017 00699 01

Demandante: CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO

Demandadas: COLPENSIONES y otras.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN HAROLD NERCY VERA CONTRA JIWIKA LTDA., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y como llamada en garantía CONFIANZA S.A. (35 2018 00612 01)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante, Electrificadora del Caribe S.A. y Confianza S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

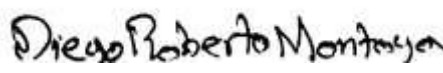
Expediente N°: 35 2018 0612 01

Demandante: JOHN HAROLD NERCY VERA

Demandadas: JIWIKA LTDA. y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY LUCIA BENAVIDES CASTAÑEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la AFP PORVENIR y la AFP PROTECCIÓN S.A. (32 2019 00824 01)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones, Porvenir y Protección, así como también el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la demandante no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

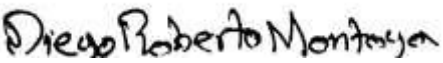
Expediente N°: 32 2019 00824 01

Demandante: NANCY LUCIA BENADIVES CASTAÑEDA

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORA INES GARCÍA FORERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 06 2019 00012 01)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

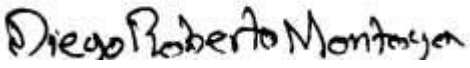
Expediente N°: 06 2019 00012 01

Demandante: DORA INES GARCÍA FORERO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAQUELINE PALOMINO CERVANTES CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y OLD MUTUAL (RAD. 12 2019 00231 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

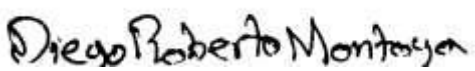
Expediente N°: 12 2019 00231 01

Demandante: JAQUELINE PALOMINO CERVANTES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERTILDA DÍAZ MEJÍA
CONTRA COLPENSIONES (RAD. 02 2019 00239 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

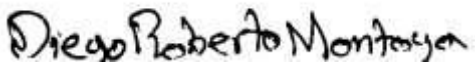
Expediente N°: 02 2019 00239

Demandante: BERTILDA DÍAZ MEJÍA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BILSAN PARRA PARRA
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 03 2019 00557 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

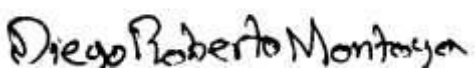
Expediente N°: 03 2019 00557 01

Demandante: BILSAN PARRA PARRA

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 019 2018 00106 - 01
Accionante: NORMA ESMERALDA RANGEL GÓNGORA
Accionado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, el 09 de los cursantes, ingresó al despacho el expediente de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60440, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.155 DE OCTUBRE 26 DE 2020

SECRETARIA



Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017
SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff74956151fb1e0914b408a07afa24474ba426b6a295df3e3e5045238cd7368

Documento generado en 23/10/2020 10:55:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Ordinario Laboral promovido por JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Resuelve la Sala el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ, contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición y niega el recurso de apelación por improcedente, al indicar que no era susceptible de apelación el auto que da por cerrado el debate probatorio.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda por JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ARL Aseguradora de Vida Colseguros, con el fin de que se declare que las patologías que padece son de origen laboral, en consecuencia, se condene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a revocar el dictamen No. 3825 del 29 de marzo de 2015, se condene a la ARL Aseguradora de Vida Colseguros a pagar las prestaciones asistenciales y económicas, así como a la reparación integral de daños y perjuicios de índole material e inmaterial.

Posteriormente se admitió la demanda, se procedió a notificar a las demandadas quienes dieron contestación a la demanda, que se realizó audiencia el 8 de mayo de 2018 y el 6 de noviembre de 2019, en esta última se dio por cerrado el debate probatorio, ante lo cual el apoderado de la parte demandante expuso su desacuerdo interponiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual argumentó que no existía suficiente material probatorio para que salgan adelante las pretensiones de la demanda, en consecuencia se le dé la oportunidad al demandante de probar que las patologías que le fueron diagnosticadas son

de origen profesional, allegando el dictamen solicitado ante la facultad de medicina de la Universidad Nacional, con el fin de que sea comparado con el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dado que si lo realiza la misma entidad por otra de sus salas actuaría como juez y parte.

El apoderado de la parte demandante allega escrito de reforma de demanda, que mediante auto del 9 de mayo de 2019 se inadmitió la contestación de la demanda de la vinculada y de la reforma de la demanda, al considerar que no puede adicionar hechos, pretensiones y pruebas respecto de las demás demandadas, sino que deben ser exclusivamente de la demandada vinculada, dado que esa etapa procesal para las demás ya venció, por lo que, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo el Despacho en providencia del 6 de agosto de 2019 no reponer la decisión y no conceder el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 65 C.P.T. y de la S.S.

Por su parte, la A quo al resolver, manifestó que conforme a los parámetros del artículo 64 no es procedente el recurso de reposición, sin embargo, dijo que las pruebas se presentaban y solicitaban con la demanda, que todas fueron decretadas y practicadas sin que la parte demandante se opusiera a ello, incluso cuando se presentó el dictamen que elaboro otra de las salas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sin que fuera objetado, lo cual era totalmente valido sin que sea procedente revivir términos, además negó el recurso de apelación dado que el auto que da por cerrado el debate probatorio no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, presento recurso de reposición y en subsidio de queja por habérsele denegado la apelación en contra del auto del 6 de noviembre de 2019, con miras a que se declare mal denegado el recurso de apelación en contra del auto que da por cerrado el debate probatorio, y en consecuencia se conceda el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 68 del CPT y de la SS, y por haberse interpuesto siguiendo el trámite correspondiente, procede la Sala a estudiar el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que le denegó el recurso de apelación en contra del auto del 6 de noviembre de 2019 que da por cerrado el debate probatorio.

El problema jurídico se centra en determinar si fue bien o mal denegado el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 6 de noviembre de 2019 en el que se da por cerrado el debate probatorio.

Al respecto, manifiesta el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29,

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, teniendo en cuenta que el numeral 4 del art. 65 del CPTSS establece que son apelables las decisiones que: **“nieguen el decreto o practica de una prueba.”** (Resalta la Sala), se considera que no es el caso objeto de análisis, dado que el auto del 6 de noviembre de 2019 consideró el cierre del debate probatorio, sin embargo, la Sala ante los argumentos del apoderado de la parte demandante le resulta pertinente mencionar dicho numeral consagrado por el Legislador, pues al verificar el procedimiento dado en primera instancia se tiene que el 8 de mayo de 2018 se llevó acabo el decreto y practica de algunas de las pruebas solicitadas por las partes, en dicha diligencia quedo pendiente aportar el dictamen pericial, el cual fue practicado el 11 de marzo de 2019 y allegado al Juzgado el 14 de marzo de 2019, con lo cual se evidencia que se decretaron y practicaron todas las pruebas solicitadas, asistiéndole razón a la A quo al manifestar que el auto que da por cerrado el debate probatorio no es susceptible de apelación.

Así las cosas, es importante indicar que contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 no procede la apelación interpuesta, en virtud a lo manifestado se declarará bien denegado el recurso de apelación frente a dicha decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

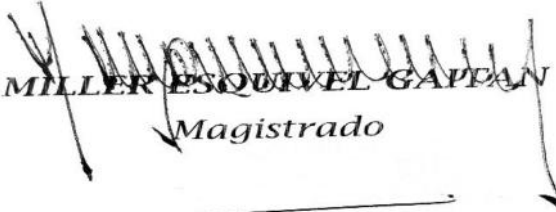
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, que data del 6 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ARL ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: COSTAS sin lugar a ellas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2013-00522-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 1 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 07 OCT 2020 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-
Bogotá D.C., 07 OCT 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

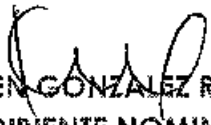
Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2014-00058-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de junio de 2016.

Bogotá D.C. 07 OCT 2020 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 07 OCT 2020 2020

Visto el Informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2011-00159-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 28 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., **07 OCT 2020** 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **07 OCT 2020** 2020

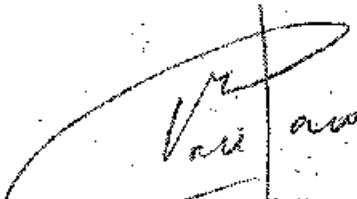
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de trescientos mil pesos \$300.000.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2014-00035-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2016.

Bogotá D.C., **07 OCT 2020** 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

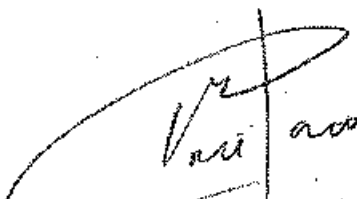
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **07 OCT 2020** 2020

Visto el Informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2013-00497-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 15 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de Octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2013-00801-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 06 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 15 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

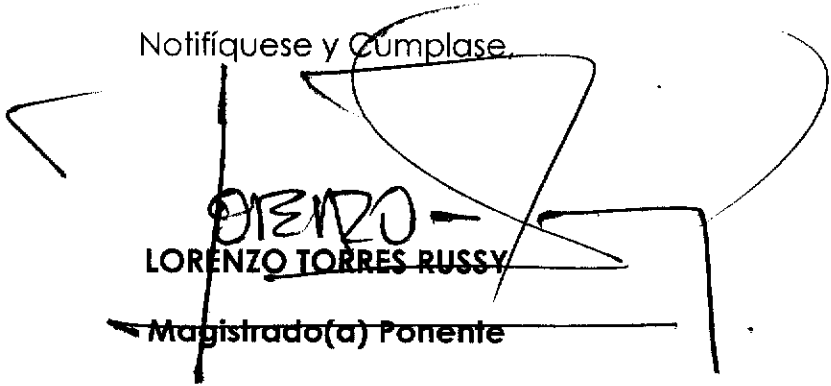
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2011-00753-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 15 Octubre de 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

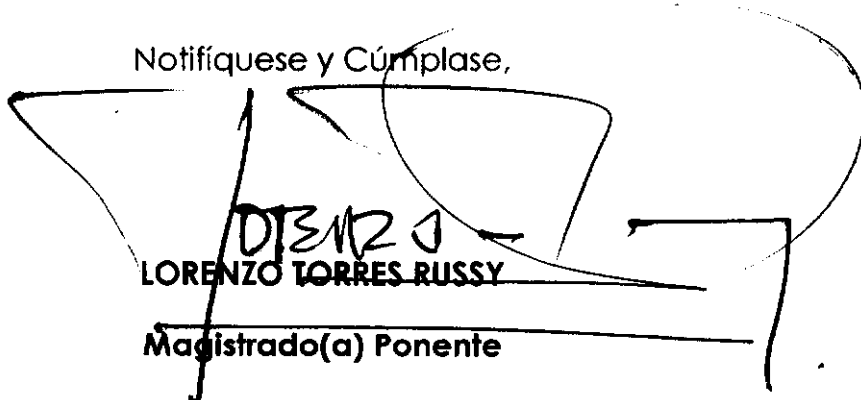
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2015-00268-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde No CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 15 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2014-00619-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 19 octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2017-00081-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2009-00028-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de abril de 2013.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2014-00361-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 06 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2013-00780-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2012-00711-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2014-00311-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 15 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2015-00380-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cumplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2015-00160-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2015-00952-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

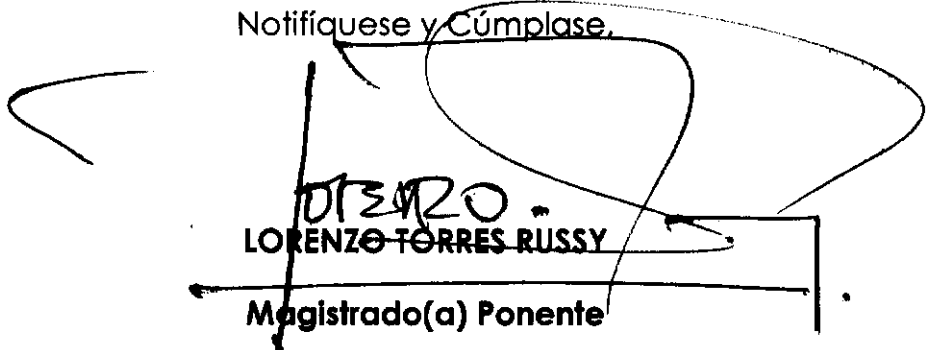
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2014-00516-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2013-00417-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2011-00085-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2012-00665-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

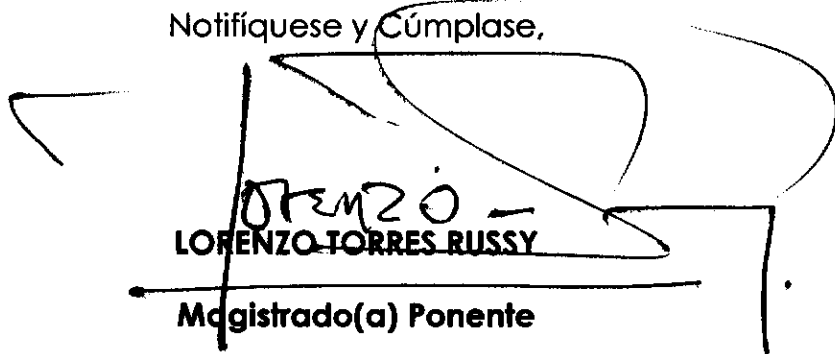
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

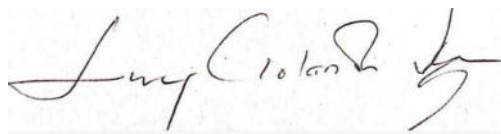
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLARA INÉS
LIZARAZO ZÁRATE CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

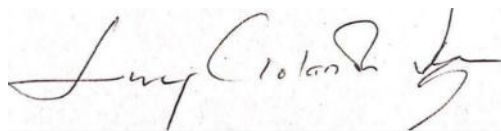
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH
GÓMEZ CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

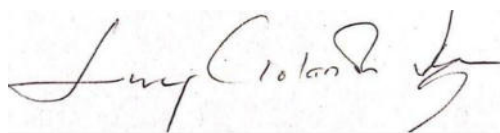
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN
FERNANDO ARANGO OSORIO CONTRA UNIVERSIDAD LA GRAN
COLOMBIA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

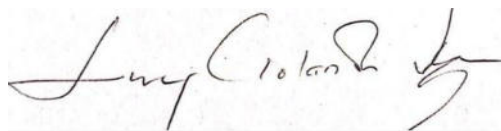
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YESID
MOJICA CONTRA UCI LAURA ALEJANDRA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

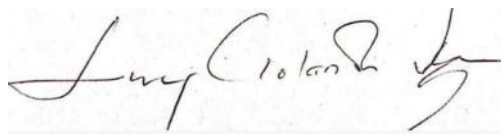
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIOSELINA
CANO CASALLAS CONTRA LILIA TANAKA DE ITO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

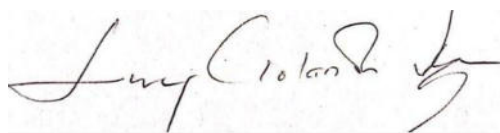
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE SALAZAR CHAPARO Y OTROS CONTRA PORVENIR S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

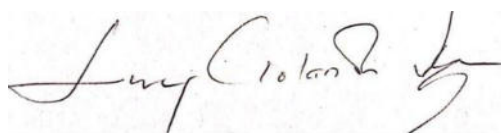
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME
AVENDAÑO ALVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

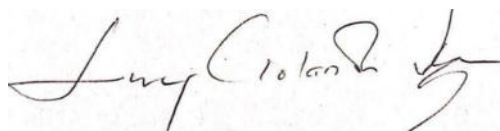
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

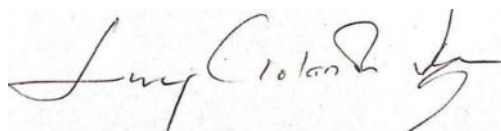
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
PAULINA JARAMILLO PATIÑO CONTRA PANAMERICANA FORMAS E
IMPRESOS S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

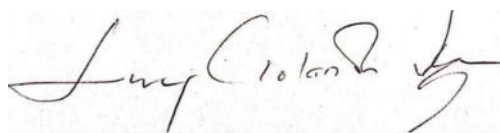
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OMAR
DUQUE ESPEJO CONTRA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

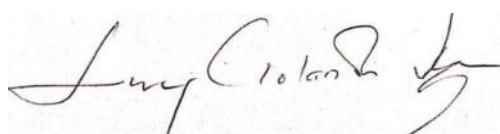
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIDIER
DUVAN OCHO MARTÍNEZ CONTRA LEGIS INFORMACIÓN PROFESIONAL.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

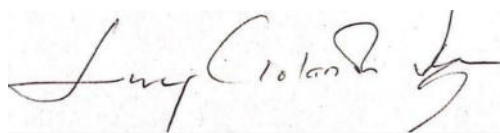
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RODRIGO
ALEJANDRO CAMARGO CONTRA PROVEE SISTEMAS.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

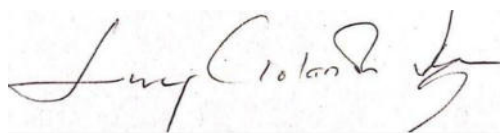
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA
RONCANCIO SÁNCHEZ CONTRA ROBERTO LINARES CANTILLO.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

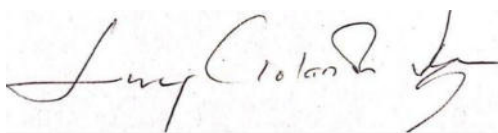
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS
JULIO JIMÉNEZ LUNA CONTRA CONSTRUCTORA O & R ASOCIADOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

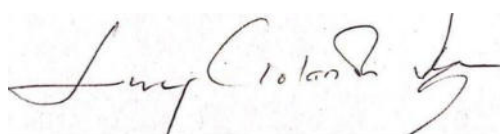
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA
MERCHÁN BOTIA CONTRA ASOPOHO LTDA.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

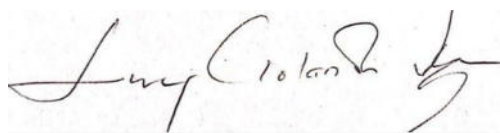
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO
HERFANO ZUTA CONTRA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

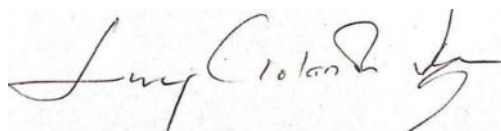
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROBERTO MORENO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

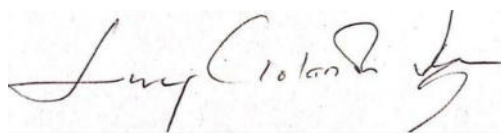
Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
MERCEDES ZAPATA FLÓREZ CONTRA ERICSON DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ELIAS SEPULVEDA
ARIZA contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. EXPEDIENTE N° 11001 3105
012 2016 00136 02**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA DEL CARMEN
CAÑIZARES MOLINA contra AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2016 00583 03**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEISSON JIMENEZ
CORREDOR contra MEJORAMIENTO INDUSTRIAL S.A.S EXPEDIENTE
N° 11001 3105 017 2016 00361 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

**LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ANGELICA
MARULANDA NOVA contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 11001
3105 038 2018 00432 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FREDY ALEJANDRO DIAZ
CRUZ contra CMG CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES
SASEXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2017 00189 02**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

**LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA ESPERANZA
BELTRÁN SUAREZ contra PAR ISS EN LIQUIDACION-FIDUAGRARIA
S.A EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2018 00309 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

**LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORMA CONSTANZA
TORRES GONZALEZ contra ECOPETROL S.A. Y OTRO EXPEDIENTE N°
11001 3105 004 2019 00465 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ALBERTO PEDRAZA
MOLINA contra CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PH.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2018 00467 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA VICTORIA ALDA GONZÁLEZ contra LABORATORIO CLÍNICO SALEMPRO LTDA. Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2017 00690 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

**LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAÚL ANDRÉS GUZMÁN SOTO contra SEGURIDAD HILTON LTDA.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2019 00345 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LUCÍA FIGUERO
MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2017 00128 02

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INÉS QUINTERO
FALLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2016 00064 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado